

## CONSTANCIA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN. Julio diecinueve de dos mil veintiuno. Señor juez, al estudiar la presente demanda, se observa que, si bien la subsanación de los requisitos figura allegada al correo institucional del despacho el día 08 de julio de 2021, el mismo fue dirigido al correo del juez el día 02 de julio de 2021, por lo que se considera que los mismos fueron anexados dentro del término legal. De otro lado, aunque se consignó por parte de la Fiscalía en el Acta del 12 de noviembre de 2019 que el 06 de febrero de 2019 las partes pactaron en la Fiscalía de Bello un reajuste a la cuota alimentaria, la cual quedó estipulada en \$340.000, al estudiar bien dicha acta, claramente quedó consignado en la misma, en la forma que lo manifestó el señor JUAN DAVID PARDO TAMAYO, cuando dijo estar de acuerdo que le consignaría a JHOANA ANDREA ECHEVERRI HERRERA la suma de \$230.000 mensuales a partir del 01 de marzo de 2019, pues los otros \$50.000 correspondían a la deuda de \$1.425.000. Además, en el Acta del 12 de noviembre de 2019, simplemente, como se dijo en el párrafo último del hecho tercero, que al adeudar el ejecutado la suma de \$1.020.000 por el no cumplimiento de la conciliación acordada con anterioridad a esa última audiencia, se comprometía a cancelar el valor restante en dos cuota de \$510.000 los días 29 y 30 de noviembre de 2019. También, es de anotar que, al ser fijada el valor de la cuota alimentaria, según el Acta del 06 de febrero de 2019, en cuantía de \$230.000f, al aplicársele el incremento del Salario Mínimo, quedó para el año 2020 en \$243.800 y para el año 2021 en \$252.335; el vestuario, por su parte, para el año 2019 correspondía a \$150.000 para los meses de junio y diciembre de esa anualidad, correspondiendo a \$159.000 para el año 2020, aplicando el mismo incremento que fue estipulado. Finalmente, el valor de la deuda de \$1.020.00, descrito anteriormente, se cobra en el mes de noviembre de 2020 y los aumentos a la cuota deben hacerse a partir del mes de marzo de 2020, y así sucesivamente cada año. Sírvase proveer.

RAÚL IVÁN RAMÍREZ RAMÍREZ  
AUXILIAR JUDICIAL



### **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD** Medellín (Ant.), julio diecinueve de dos mil veintiuno

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
EJECUTANTE	JHOANA ANDREA ECHEVERRI HERRERA
EJECUTADO	JUAN DAVID PARDO TAMAYO
RADICADO	NRO. 05001-31-10-002- <b>2021-00213</b> -00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	ÚNICA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NRO. <b>0217</b> DE 2021

En atención a la constancia que antecede, y dando aplicación al artículo 430, inciso 1º del Código General del Proceso, en armonía con lo

preceptuado en el artículo 422 ibídem y 129, inciso 5°, del Código de la Infancia y de la Adolescencia, se procederá a librar mandamiento en la forma considerada legal.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, dentro del presente proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS presentado, a través de apoderada judicial, por la señora **JHOANA ANDREA ECHEVERRI HERRERA**, quien actúa en representación legal de la niña **MARIANA PARDO ECHEVERRI**, frente al señor **JUAN DAVID PARDO TAMAYO**, por la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$4.248.859.00)**, suma en la cual están incluidos los intereses al 0.5% mensual desde que se hicieron exigibles, correspondientes a deuda anterior, a las cuotas alimentarias y vestuario, desde el mes de noviembre de 2019 hasta el mes de abril de 2021, acorde con los acuerdos llevados a cabo entre los progenitores de la beneficiario alimentario, los días 06 de febrero de 2019 y 12 de noviembre de 2019, en la Fiscalías de Bello y La Estrella, del Departamento de Antioquia, hasta su cabal cumplimiento.

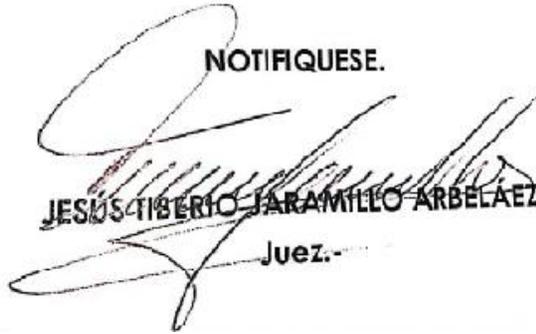
**SEGUNDO:** Este mandamiento de pago comprende, además, las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generen a partir del mes de mayo de 2021 y se cancelarán dentro de los cinco (5) días siguientes a su vencimiento (artículo 431 CGP).

**TERCERO:** **CONCEDER** al ejecutado, de acuerdo con los artículos 152 del Código del menor, en armonía con los artículos 431 y 442, éstos del Código General del Proceso, el término de cinco (5) días para pagar, o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente mandamiento, para proponer excepciones de mérito.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente providencia al ejecutado, en la forma establecida en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente el presente trámite a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ  
Juez.-